

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
30/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de junio de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 26 de febrero de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por Q1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, Q1 señaló que el 25 de febrero de 2013, V1 fue detenido por elementos de la señalada corporación policiaca acusado del delito de robo, pero que posteriormente fue internado en el Hospital General de Mazatlán, ello en virtud de que los agentes aprehensores lo golpearon; dijo que hasta ese lugar

acudió a visitarlo, pudiendo observar que estaba todo golpeado, presentando los ojos hinchados y con moretones, además de la cara hinchada.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2013, en la que personal de este organismo hizo constar que se entrevistó con V1, quien ratificó la queja interpuesta en su favor y narró que fue detenido junto con otros cuando circulaban a bordo de un vehículo; dijo que posteriormente fue llevado a la base de la corporación policiaca en donde fue golpeado por los agentes con sus puños y con un cinto de vaqueta.

En dicha diligencia se dio fe de que V1 presentaba un morete en el ojo izquierdo, morete de aproximadamente 5 centímetros en el hombro izquierdo y morete de aproximadamente 10 centímetros en el costado derecho de su cuerpo.

**2.** Oficio número \*\*\*\* de 5 de marzo de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**3.** Oficio número \*\*\*\* de 5 de marzo de 2013, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

**4.** Oficio número \*\*\*\* de 5 de marzo de 2013, mediante el cual se le solicitó al Director del Hospital General "Dr. Martiniano Carvajal" de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**5.** Oficio número \*\*\*\* de 5 de marzo de 2013, por el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**6.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 11 de marzo de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe de ley solicitado por este organismo, admitiendo la existencia de registro de detención de V1 el 25 de febrero de 2013, a quien la autoridad policiaca puso a la disposición inmediata del Juez de Barandilla en turno.

Para soportar su dicho, el mencionado funcionario remitió copia simple del parte informativo correspondiente, el cual no está firmado, además de diversas hojas relacionadas con anteriores registros de detención de V1.

**7.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 15 de marzo de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso realizada a V1 al momento de su ingreso al centro de reclusión habiendo dictaminado el médico de turno que se encontraba contundido con hematomas periorbitales en ambos ojos y dermoescoriación en oreja en área posterior.

**8.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 15 de marzo de 2013, por el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, el cual acompañó de copias certificadas de diversas documentales, entre las que figuran las siguientes:

a. Parte informativo suscrito por los aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y por tres personas en su calidad de presuntas partes afectadas, quienes señalan a V1 y otros, como presuntos responsables en la comisión del delito de robo con violencia.

b. Dictamen médico practicado a V1 por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual dijo que el valorado presentaba eritema en región torácica, hematoma periorbitario izquierdo y eritema en región occipital y frontal secundariamente a contusión, que además le refirió contusión en labio inferior.

**9.** Oficio número \*\*\*\* de 22 de octubre de 2013, mediante el cual se le solicitó al Director del Hospital General “Dr. Martiniano Carvajal” de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de 2 de abril de 2014, por el cual se solicitó al titular de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 12 de mayo de 2014, mediante el cual el titular de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa agencia social tenía registrada la averiguación previa 1 en la que figura como indiciado V1 y otros, por la probable comisión del delito de robo agravado.

A fin de soportar su dicho la citada autoridad remitió copia certificada de la señalada indagatoria penal, entre las que figuran las siguientes:

a. Parte informativo suscrito por los aprehensores y su respectiva ratificación ante el representante social, en donde no se advierte que V1 haya opuesto resistencia al momento de ser arrestado o que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su detención.

b. Dictamen psicofísico suscrito por dos peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que examinaron a V1 cuando se encontraba internado en el Hospital General de Mazatlán, que a la entrevista les manifestó que había orinado sangre y le habían aplicado en dicho nosocomio una sonda urinaria, además de que presentaba las siguientes lesiones:

- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 2 x 3 centímetros de dimensión, localizado en el párpado superior izquierdo.
- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 1 x 3 centímetros de dimensión localizado en la región infraorbitaria izquierda.
- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 1.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en la porción externa de la órbita izquierda.
- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en la cara lateral derecha a nivel del octavo y noveno arco costal.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 2 x 4 centímetros de dimensión, localizada en la región occipital derecha.

c. Declaración ministerial de V1 rendida ante el representante social del fuero común el 26 de febrero de 2013, quien dijo que fue detenido desconociendo el motivo de la detención y que fue golpeado por los aprehensores en la base de la policía, además presentó denuncia y/o querrela en contra de éstos.

En dicha diligencia el representante social dio fe de su economía corporal observando que presentaba las mismas lesiones que se describen en el inciso b, punto 11 del cuerpo de la presente resolución.

d. Oficio de 6 de marzo de 2013, mediante el cual el titular de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, dio vista de los hechos a su similar adscrito a la agencia tercera, remitiéndole copia certificada de averiguación previa 1, atendiendo a la denuncia y/o querrela presentada por V1 y otros en contra de sus aprehensores.

**12.** Opinión médica recibida ante este organismo el 1 de julio de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó lo siguiente:

**“Única:** Las lesiones que presenta V1 si son compatibles con agresiones físicas provocadas por sus aprehensores como él lo afirma, ya que de acuerdo a los indicios o evidencias, estas en su caso tienen más congruencia de que fueron producidas por esta circunstancia y no por alguna otra causa.”

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El señor V1 viajaba en compañía de otros a bordo de un vehículo, cuando fue detenido por agentes de la policía preventiva municipal, siendo señalado como probable responsable en la comisión del delito de robo.

Posterior a su detención, los agentes de policía lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán y éste, a su vez, lo turnó al agente del Ministerio Público del fuero común para que conociera de los hechos por los delitos que pudieran llegar a configurarse.

Durante el tiempo que V1 permaneció bajo la custodia de los señalados agentes de policía, fue objeto de malos tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de éstos. Dichos malos tratos dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos, atento al expediente que se analiza en la presente resolución.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de V1, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes de policía que intervinieron en el caso.

### **IV. OBSERVACIONES**

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa ha realizado especiales pronunciamientos relacionados con el hecho de que los servidores públicos deben realizar sus deberes, dentro del marco establecido en la legislación vigente por la que se rige el Estado mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

También resulta oportuno recordar que a esta Comisión no le compete investigar respecto de la alegada conducta delictiva presuntamente desplegada por V1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

#### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal**

##### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.<sup>1</sup>

El orden jurídico por el que se rige el Estado mexicano prevé una serie de mecanismos de control que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

---

<sup>1</sup> Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 11.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a V1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado acreditado que V1, sí sufrió malos tratos por parte de los policías preventivos que intervinieron en los hechos durante el tiempo en que fue mantenido bajo su custodia.

Tal afirmación se realiza en virtud de que, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la persona reconocida como víctima por este organismo, fue detenida por elementos de la policía preventiva municipal, habiendo sido golpeado por dichos servidores públicos atento a los actos reclamados por V1.

Posterior a su detención, V1 alegó haber sido objeto de agresión física durante detención, durante el tiempo que lo tuvieron bajo su custodia, señalando esencialmente que fue llevado a un cuarto chico que hace la especie de baños en el interior de la base de la policía, lugar en donde fue agredido físicamente, que tal agresión la realizaron los agentes con sus puños y con un cinto de baqueta, golpeándolo en diferentes partes del cuerpo.

En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte del inconforme, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, V1 fue valorado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por peritos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común que conoció del caso y por un médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, siendo así como quedaron dictaminadas e identificadas de manera oficial las lesiones que presentaba en su integridad corporal, mismas que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de este organismo constitucional autónomo, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirma la víctima.

Debe decirse además que V1 fue entrevistado por personal de este organismo, quienes dieron fe de su fisonomía corporal observando que presentaba varias lesiones.

En ese sentido, a continuación detallaremos las lesiones que presentaba V1, para el inmediato análisis de los hechos.

El 28 de febrero de 2013, personal de esta Comisión realizó una inspección ocular en la fisonomía corporal de V1, pudiendo observar que presentaba un morete en el ojo izquierdo, un morete de 5 centímetros en hombro izquierdo y un morete de aproximadamente 10 centímetros en el costado derecho de su cuerpo.

El médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, dijo que al haber examinado a V1 presentaba eritema en región torácica, hematoma periorbitario izquierdo y eritema en región occipital y frontal secundariamente a contusión, además refirió contusión en labio inferior. En dicho examen el médico concluyó que se encontraba policontundido.

Por su parte, el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán remitió copia certificada de la ficha médica realizada a V1 al momento de su ingreso al centro de reclusión habiendo dictaminado que se encontraba contundido con hematomas periorbitales en ambos ojos y dermoescoriación en oreja en área posterior.

El 26 de febrero de 2013, V1 fue valorado por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando se encontraba internado en el Hospital General de Mazatlán, quienes dijeron haber encontrado que presentaba las siguientes lesiones:

- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 2 x 3 centímetros de dimensión, localizado en el párpado superior izquierdo.
- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 1 x 3 centímetros de dimensión localizado en la región infraorbitaria izquierda.
- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 1.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en la porción externa de la órbita izquierda.
- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en la cara lateral derecha a nivel del octavo y noveno arco costal.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 2 x 4 centímetros de dimensión, localizada en la región occipital derecha.

En la citada pericial se concluyó que tales lesiones no ponían en peligro su vida, son de las que tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias.

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, los policías aprehensores dijeron en su parte informativo, el cual fue debidamente ratificado ante el

representante social que conoció del caso, que V1 fue detenido junto con otros al haberlos interceptado cuando viajaban a bordo de un vehículo, que al bajarse éstos les realizaron una revisión corporal y posteriormente procedieron a detenerlos.

Como puede advertirse, si tomamos en cuenta lo expresado por los agentes de policía, nada se advierte respecto a que V1 haya opuesto resistencia a su detención y que por tanto haya sido necesario el empleo de la fuerza a fin de lograr su sometimiento. La detención de la señalada víctima fue realizada sin contratiempo alguno.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente, es decir, que posterior a ocurrida su detención, V1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal que son compatibles con agresión física como él lo afirma y que derivado de ello hubiere surgido la necesidad de internarlo en un hospital, como ocurrió en el presente caso y que no exista ninguna causa o justificación que permita tan siquiera presumir que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas por cualquier causa distinta de la agresión física provocada.

A la vez, atento al dictamen elaborado por el médico que apoya las labores de esta Comisión, se advierte que V1 presentó lesiones que son compatibles con la agresión física provocada como él lo afirma y que coinciden con su versión de cómo se las provocaron, existiendo suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza por parte de las autoridades policíacas.

A ese respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intenta detener, cuando éstas oponen resistencia, consecuentemente que las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

Sin embargo, en el presente caso advertimos que no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento, luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, V1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, además de que no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto que se encontró poli contundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo, como lo son contusión en cara, cráneo y tórax, y que según la opinión del médico que apoya las labores de esta Comisión, son compatibles con la agresión física como él lo afirmó.

En ese sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes que participaron en su sometimiento, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva o cualquier otra infracción a la norma, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>2</sup>

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes ejercieron violencia física a V1, al momento de participar en su detención.

Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracción I y II.

---

<sup>2</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Conforme al párrafo final del artículo 19 de nuestra Carta Magna, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando respecto su actuación, atento al oficio de vista emitido por el representante social que conoció del caso a su similar adscrito a diversa agencia social a fin de que investigara la actuación de los aprehensores.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta que el cuerpo normativo citado en último término, es la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, amén de la naturaleza de las funciones que desempeñan en su calidad de integrantes de un cuerpo de policía.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....  
Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.  
.....

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, obligan a los agentes de la policía preventiva señalados en la presente resolución como autoridades responsables.

Dicha inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 130, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

A su vez, el numeral 30 del señalado reglamento dispone que Independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría, están comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

El artículo 131, dice que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....  
**XVIII.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....  
**XXII.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

**ARTÍCULO 132.** Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

**Fracción XVII último párrafo.**

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o

bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

## **CAPÍTULO DE REPARACION DEL DAÑO**

La Constitución Política del Estado de Sinaloa expresamente dispone en su artículo 4º Bis C, fracción II lo siguiente:

“Artículo 4. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y

atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Ahora bien, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>3</sup>

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán violentaron diversa normatividad internacional.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.

---

<sup>3</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

b. Que tal reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71 respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva tal reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la señalada Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos anteriormente referidos, no existe duda que V1 se constituye en el presente caso en una víctima directa de violación a derechos humanos atentos a los actos por él reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2 fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI y XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, violentaron los derechos humanos de V1, durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que le provocó que presentara las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en autos y que derivó en que tuviera que ser internado en un hospital para restaurar su salud, quedando evidenciado que los agentes dejaron de lado toda acción razonable en el empleo del uso de la fuerza que legítimamente les confiere el estado como autoridades en materia de seguridad pública.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de V1, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva municipal, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a V1 o a quien tenga derecho a ello a través de una compensación conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que intervinieron en su detención.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo y/o penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes intervinieron en la detención de V1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**CUARTA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 30/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO